

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**Convocante: ASOCIACIÓN DE BIÓLOGOS UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO “ABIUDEA”**

Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA “CORPOGUAJIRA”

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00058-00

**ASUNTO: IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocante por medio de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de La Nación, Conciliación Prejudicial frente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira “CORPOGUAJIRA”, pretendiendo en cuyo trámite, el pago del saldo final adeudado por concepto de la ejecución del convenio celebrado para la ejecución del proyecto denominado desarrollo de estrategia de gobernanza para la gestión y monitoreo en áreas protegidas regionales en el departamento de La Guajira, tal y como consta en el acta de liquidación final suscrita por ambas partes por valor de (\$79.699.332).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009<sup>1</sup>, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

*Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4°.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

**Parágrafo 5°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Ahora bien, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. *Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho improbará la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

El presente acuerdo versa sobre el reconocimiento y pago del saldo consignado en el acta de liquidación final suscrita por las partes por valor de (\$79.699.332), en virtud de la ejecución del convenio 014 celebrado el 15 de noviembre de 2016, el cual tenía por objeto *"Aunar esfuerzos entre las partes para la ejecución del proyecto denominado desarrollo de estrategia de gobernanza para la gestión y monitoreo en áreas protegidas regionales en el departamento de La Guajira"*.

Al respecto, se puede evidenciar que dentro del acta de liquidación final visible de folios 21 a 25 del expediente, se estableció que el contratista había cumplido con la totalidad del avance del proyecto 100%, y por ende, le correspondía al contratante autorizar el pago a favor del contratista por valor de (\$ 79.699.332).

Al descender al caso concreto, se evidencia que las partes decidieron conciliar sobre la suma total solicitada y delimitada en el acta final, la cual se cancelaría en un único pago en el mes de noviembre de 2020.

Esta agencia judicial, resalta el estudio consecuente de la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos al analizar los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes como órgano competente para custodiar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, ya que las pruebas aportadas por el convocante reflejan el cumplimiento de cada una de las obligaciones del objeto contractual, es decir, **i)** existe acta de liquidación final suscrita por ambas parte y, **ii)** se encuentran el informe rendidos por el supervisor y/o interventor que da cuenta de cada una de las obligaciones contraídas dentro del convenio.

No obstante, los documentos que conforman la unidad probatoria contienen una obligación clara, expresa y exigible que a la luz de lo estipulado en el artículo 422 del Código General

del Proceso prestan mérito ejecutivo, y, por ende, tal asunto no era pasible de ser conciliado prejudicialmente al poder tramitarse mediante proceso ejecutivo contractual conforme lo consagra el parágrafo 1º del artículo 2 de la Ley 1716 de 2009 aludida *up supra*.

En consecuencia, el Ministerio Público en lugar de haberle impartido el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación prejudicial, la cual debe culminar con la aprobación del Juez; debió prever tal situación y expedir el acta de no conciliación dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud como lo indica el artículo 6º, parágrafo 2º, inciso 1º del Decreto 1716 de 2009:

*“Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

*(...)*

*Parágrafo 2º. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.” (Subrayas fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, señala en su inciso segundo que *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

En consecuencia, los argumentos anteriormente expuestos se constituyen en razón suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio sometido a consideración, ya que si bien es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de la suma adeudada por concepto de la prestación de sus servicios profesionales, se reitera que la conciliación prejudicial no resulta ser la vía idónea

para obtener dicho pago, pues según lo expresado es el proceso ejecutivo, el apto para lograr la cancelación de la suma conciliada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR, la conciliación extrajudicial celebrada entre la ASOCIACIÓN DE BIÓLOGOS UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO "ABIUDEA", y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA", contenida en el acta de audiencia No. 729 adelantada el 27 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha – La Guajira, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5e5174298de9ed7175458578a98449f76bd2f780741f777b098f8320181157c**

Documento generado en 10/10/2020 11:43:49 a.m.